

# Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424003927 (UT/24/03725)

#### Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

#### Contenido

1. A	tención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
B.	Qué hicimos para atender la solicitud	3
C.	Suspensión de plazos	3
D.	Requerimiento de información adicional	4
E.	Respuesta al requerimiento de información adicional	5
2. A	cciones del CT	5
A.	Competencia	5
B.	Información por máxima publicidad (no requiere pronunciamiento del CT)	5
C.	Análisis de la clasificación	9
D.	Consideraciones del CT	11
E.	Modalidad de entrega de la información	26
F.	Qué hacer en caso de inconformidad	30
G.	Fundamento legal	30
	Determinación	20



#### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

a. Nombre de la persona solicitante: C. Max

b. Fecha de ingreso de la solicitud de información: 27 de septiembre de 2024

c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

d. Folio de la PNT: 330031424003927 e. Folio interno asignado: UT/24/03725

f. Información solicitada:

""Por medio del presente y con la finalidad de contar con los elementos suficientes para contestar el oficio DIR/3263/2024 de fecha 13 de septiembre, signado por Ramón Soto Arriola, director del Instituto Tecnológico de Querétaro, en el que solicita diversa información respecto a si \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[nombre de persona física] guarda relación de parentesco consanguíneo o por afinidad con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* [nombre de persona física] me permito solicitar su invaluable apoyo para contar con documentación (acta de nacimiento, matrimonio, etc. ) que sustente o desvirtúe la existencia de parentesco.". (Sic)

#### En respuesta al requerimiento de información adicional precisó:

"Ante todo el infinito agradecimiento por las molestias y atención a la solicitud.

Me permito informar que no cuento con los datos para gestionar la consulta (Código de Identificación de la Credencial, Identificador del ciudadano, OCR, Clave de Elector o Número de Emisión). Los Oficio CGGOCV/OEQD/AEQDI-11/17317/2024 de la Función Pública, Oficio No M00.4.1/3035/2024 del TecNM y Oficio DIR/3263/2024, solo Mencionan\*\*\*\*\*\*\*\*\*[nombre de persona física] y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[nombre de persona física] y si hay parentesco. No omito mancionar que no se sabe si C. corresponda a un nombre, cuanto homónimos haya de ambos. aunque la Secretría de Hacienda y Crédito Público, encontró en sus bases de datos de servidores públicos 3 Homónimos del primero, pero nada del segundo y se consultó a Función Pública mediante solicitud de información número 330026524003109:

Se solicita el invaluable apoyo al titular de la Dirección del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Secretaría de la Función Pública, para compartir el fundamento normativo para que un ciudadano pueda allegarse de la documentación que pueda sustentar un informe Bajo Protesta de Decir Verdad, lo anterior derivado de que diversas dependencias se ven incompetentes o solicitan información adicional. Cabe



resaltar que la Secretaría de Hacienda realizó la consulta en la base de servidores píblicos y encontró tres homónimos del primer nombre, pero el segundo nombre no aparece como servidor público. (se anexan respuestas a las consultas). Esperando que la normatividad proporcionada sirva para dar fuerza a las solicitudes a realizar, que permitan a un ciudadano común y corriente, cumplir con una solicitud de esa naturaleza, ya que al día de hoy no es posible saber si dichas personas fueron, son o pudieran ser familiares en cualquier grado, en caso de un nacimiento y fundamentar con documentación. / Agradeciendo de antemano el apoyo.

Esperándo contar con apoyo, de ante mano gracias." (Sic)

#### B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT)** analizó la solicitud y la turnó al área Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**), por ser la unidad administrativa que podría pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

#### C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la Circular INE/DEA/019/2024 se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 30 de septiembre al 14 de octubre, reanudándose el 15 de octubre de la presente anualidad.



ÓRGANO CENTRAL							
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información		
1.	DERFE	27/09/2024 Dentro del plazo	27/09/2024 Dentro del plazo (solicitud de requerimiento de información adicional a la persona  P24 Infomex-INE y o de respuesta número INE/DERFE/ST	Infomex-INE y oficio de respuesta	Confidencialidad total		
		Segundo turno 21/10/2024 Dentro del plazo	Respuesta al segundo turno 23/10/2024 Dentro del plazo		Máxima Publicidad		
Fecha de gestión más reciente: 23/10/2024							

#### D. Requerimiento de información adicional

Es importante señalar que, el 27 de septiembre de 2024, el área **DERFE** realizó un requerimiento de información adicional a la persona solicitante, esto con fundamento en el artículo 28, numerales 6, 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020, a efecto de que se le solicitara a la persona peticionaria, lo siguiente:

"especifique si su petición queda atendida con la página para la Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores https://listanominal.ine.mx/scpln/ Lo anterior ya que la información solicitada puede recaer en supuestos de clasificación." (Sic).

El requerimiento de información adicional fue notificado a la persona solicitante el 18 de octubre de 2024, a través de la PNT..



#### E. Respuesta al requerimiento de información adicional

El 18 de octubre de 2024, la persona solicitante atendió el requerimiento en los términos señalados en la página 2 y 3 de este documento.

En este sentido, toda vez que, de la respuesta brindada al requerimiento, la persona solicitante mencionó que la información que había sido proporcionada por el área **DERFE** no daba contestación a su solicitud, la **UT** turnó nuevamente al área **DERFE** la solicitud de referencia el 21 de octubre de 2024.

#### 2. Acciones del CT

El 8 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica **(ST)** del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Información por máxima publicidad (no requiere pronunciamiento del CT)

El CT consideró relevante dar a conocer que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el recurso de revisión RRA 10456/18, instruyó a este Instituto a efecto de hacer del conocimiento la dirección electrónica para verificar la existencia y vigencia de las credenciales para votar.



En ese sentido se proporciona la siguiente liga electrónica:

#### https://listanominal.ine.mx/scpln/



• Se deberá seleccionar el modelo de la credencial para votar que desee, verificar se encuentre vigente como identificación oficial y se encuentre en la Lista Nominal de Electores.





#### Modelo C (emitidas durante el año 2008)

 Una vez seleccionado el modelo, se deberán ingresar los datos de la credencial a consultar que el sistema solicite, los cuales serán para el modelo C, clave de elector, número de emisión, Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres (código OCR) y el captcha de verificación.



#### ➤ Modelo D (emitidas durante los años 2009 a 2013)

 Para el modelo D, código de identificación de la credencial, código OCR y el captcha de verificación.



#### Modelo E (emitidas a partir de 2014 a la fecha)

• Para el modelo E, código de identificación de la credencial, identificador del ciudadano y el captcha de verificación.





Al respecto, de conformidad con el artículo 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento, se establece que, en el procedimiento de gestión de una solicitud, cuando la información requerida es clasificada como confidencial, el área responsable de poseer la información deberá remitir a la UT la información y el CT deberá modificar, revocar o confirmar la clasificación correspondiente, a fin de brindarle una respuesta certera.

Es importante precisar que la información requerida obra en el Padrón Electoral, la cual contiene datos clasificados como confidenciales, de acuerdo con el artículo 126, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), mismo que establece que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la ley en comento, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la ley, en materia electoral o por mandato de juez competente.

A efecto de robustecer lo plasmado en el párrafo que antecede, se citan los artículos 5 y 6 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del



Padrón Electoral, donde se prevé que los datos señalados anteriormente son estrictamente confidenciales, y no podrán comunicarse, darse a conocer, ni utilizarse para fines distintos a los establecidos en la LGIPE; los cuales se transcriben a continuación para su apreciación:

#### "Artículo 5

Para efectos de los presentes Lineamientos, los datos personales que forman parte del Padrón Electoral son los siguientes:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Entidad federativa, municipio, localidad y manzana que corresponden al domicilio de las y los ciudadanos. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento (...)
- e) Domicilio y tiempo de residencia; y en el caso de los residentes en el extranjero el país y el tiempo de residencia en el extranjero;
- f) Clave Única del Registro de Población (CURP);
- g) Clave de elector (...)". (Sic)

#### "Artículo 6

Los datos personales que forman parte del Padrón Electoral serán estrictamente confidenciales; y no podrán comunicarse, darse a conocer, ni utilizarse para fines distintos a los establecidos en la LGIPE.

Por ningún motivo se proporcionarán los datos personales que forman parte del Padrón Electoral a terceros, ni a instancias públicas y privadas que lo soliciten, con excepción de lo dispuesto por la LGIPE y la normativa de este Instituto en materia de acceso, verificación y entrega de datos personales y para la atención de requerimientos de autoridades competentes". (Sic)

[El énfasis es propio]

#### C. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que esta debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo requerido por la persona solicitante:



"Por medio del presente y con la finalidad de contar con los elementos suficientes para contestar el oficio DIR/3263/2024 de fecha 13 de septiembre, signado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[nombre de persona física], en el que solicita diversa información respecto a si \*\*\*\*\*\*\*\*\* guarda relación de parentesco consanguíneo o por afinidad con \*\*\*\*\*\*\*\*\* [nombre de persona física], me permito solicitar su invaluable apoyo para contar con documentación (acta de nacimiento." (Sic)

#### En respuesta al requerimiento de información adicional precisó:

"Buenas tardes, una vez analizada la información que se brinda en los documentos que me han sido proporcionados a través del enlace, no me es útil la información derivado de que no proporciona el dato exacto de el numero de personas que en todo México llevan por nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[nombres de persona físicas] \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, agradecería me fuera proporcionado el dato requerido." (Sic)

Qué área respondió		El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido		
DERFE	*Confidencialidad total	Sí. El área clasificó como totalmente confidencial la información solicitada sobre si dos personas físicas tienen relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, así como la documentación (acta de nacimiento, matrimonio, etc.) que confirme o niegue dicho parentesco.  De tal manera que, la información que se requiere, en el caso que nos ocupa, debe ser considerada como confidencial, ya que contiene datos susceptibles de clasificación concernientes personas identificadas o identificables, asimismo la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, derivado de lo anterior, será información confidencial aquella que presenten los particulares a	Sí, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 113, fracción I de la LFTAIP; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento; lineamiento trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación		



	los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.	
Máxima Publicidad	Sí, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad, el área remitió una liga electrónica en la que podrá acceder a la herramienta "Conoce si tu credencial es vigente como identificación oficial y si estás en la Lista Nominal de Electores" a fin de que pueda consultar y verificar la vigencia de la credencial para votar.	

<sup>\*</sup>El área **DERFE** clasificó la información como confidencialidad total, por lo que el CT realizará el análisis.

#### D. Consideraciones del CT

#### • Confidencialidad total

El área **DERFE** clasificó como confidencialidad total:

La información y/o documentación solicitada, referente a los ciudadanos que se menciona en la solicitud.

Para mayores elementos, el CT, a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados se comparten a continuación:

#### Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de	Confidencialidad	Periodo de	Р	Р	Р
clasificación del área:	total	clasificación¹:	Años	Meses	Días

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



Folio PNT:	330031424003927	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE
Folio interno:	UT/24/03725	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta
Área que envía la información clasificada:	DERFE	Volumen de la totalidad o muestra	Envía explicación mediante oficio de
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	23/10/2024	(especificar):	respuesta
Número de RA <sup>2</sup> formulados:	N/A	Número de RII <sup>3</sup> formulados:	N/A

#### 1. Descripción general de la información

El área **DERFE** no entregó ni hace descripción de la información; sin embargo, precisó lo siguiente:

"[…]

En términos de lo establecido en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se clasifica como confidencial, la información y/o documentación solicitada en la petición, referente a los ciudadanos que menciona en su solicitud el peticionario, en atención a lo que se señala a continuación:

El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> RII=Requerimiento intermedio de información



concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, derivado de lo anterior, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, el artículo 120 de la ley general en cita, determina que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Asimismo, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En esa dirección, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados determina en su artículo 6, que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular.

Bajo este contexto, el artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera como información confidencial, la que contiene datos personales.

El Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera como información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable.

De esta forma, el artículo 126, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esa Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente. [...]". (Sic)



#### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área **DERFE** no entrega ni hace descripción de la información; sin embargo, se hace la acotación siguiente:

Se trata de información confidencial, ya que la información requerida por la persona solicitante involucra información de terceras personas, como son los datos y documentos utilizados para el registro en el Padrón Electoral.

#### A) Base constitucional

La presente resolución involucra la información de terceras personas, como es la concerniente a los datos contenidos en el Padrón Electoral, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción II de la CPEUM, en el que se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, no obstante que el Instituto cuente con dicha información, se encuentra imposibilitado para darla a conocer.

#### B) LGIPE

Cabe precisar que aun y cuando este Instituto cuente con la información, se requiere el consentimiento del titular de los datos para brindar la información a terceras personas, salvo en los casos de excepción que establece el artículo 126 párrafo 3 de la LGIPE, lo cual, en el caso concreto, no se actualiza, porque el pedimento corresponde a una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, tal como lo señala el precepto legal en cita, toda información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores tienen carácter estrictamente confidencial, ya que fueron proporcionados en su calidad de personas físicas reconocidas como ciudadanos de este país para ejercer el derecho de voto y no con la finalidad de publicidad, por lo que solo pueden darse a conocer en los casos de excepción previstos en la ley.

Por lo anterior, es importante puntualizar que el artículo 140 de la LGIPE, requiere de los siguientes datos para la incorporación al Padrón Electoral, a efecto que el ciudadano mexicano pueda ejercer sus derechos político-electorales:



#### "Artículo 140.

1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

#### a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo:

- b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva:
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.
- 2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:
- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.
- 3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger credencial para votar". (Sic)

[Énfasis añadido]

Por tal motivo, es importante señalar que existe un impedimento legal para proporcionar a la persona solicitante la información requerida, toda vez que tiene relación con la información proporcionada al Registro Federal de Electores y, por consiguiente, con el Padrón Electoral, que por su naturaleza es **confidencial**, puesto que corresponde a terceras personas que la proporcionan para la expedición de la credencial para votar y así ejercer su derecho al voto.

#### C) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como se transcribe a continuación:



#### **LGTAIP**

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." (Sic)

#### **LFTAIP**

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]". (Sic)

#### D) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

La fracción IX del artículo 3 de la LGPDPSO establece como información confidencial la que a continuación se refiere:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]". (Sic)

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como es posible advertir:



"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros". (Sic)

Del instrumento normativo de referencia, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- **IV.** El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

En cuanto a los principios que reconoce la LGPDPPSO, se desglosarán aquellos que el CT estima indispensables, para efectos del presente asunto, de forma que permita a la persona solicitante conocer las razones que robustecen la confidencialidad de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal:

- 1. Licitud. El tratamiento de datos personales debe sujetarse a las atribuciones que la normativa confiere al INE. En este caso, el INE capta los datos personales, para expedir la credencial para votar; conformar la Lista Nominal; prestar servicios de expedición de documento de identidad (de manera transitoria, en suplencia de las funciones de la Secretaría de Gobernación, por lo que hace al Registro Nacional de Población); así como, servicios de verificación y otras actuaciones con diversos sujetos obligados (artículo 17).
- **2. Consentimiento.** Se refiere a que el INE debe contar con el consentimiento de los titulares de los datos personales para tratarlos (artículo 21).



Ahora bien, el artículo 22 dispone una serie de excepciones en las cuales el sujeto obligado no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla.

A la fecha ninguna ley establece que los datos del Padrón Electoral o la Lista Nominal deban ser públicos.

**II.** Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.

La naturaleza de una solicitud de acceso a la información es diversa a un requerimiento entre sujetos responsables, por lo que este asunto tampoco encuadra en el supuesto.

**III.** Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.

Igual que en la fracción anterior, la solicitud de información no representa una orden judicial, resolución o mandato, por lo que no resulta aplicable a esta hipótesis.

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.

La vía por la que la persona solicitante pide los datos es el procedimiento de acceso a la información y no requiere información propia, sino de terceros.

**V.** Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

El CT reitera que los datos no los requirió el titular, por lo que no se acredita la hipótesis antes señalada.



**VI**. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.

Del trámite a la solicitud de información no se advirtió situación de emergencia alguna.

**VII.** Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria.

En este sentido, se desprende que no es posible acreditar que los datos sean necesarios para prevención, diagnóstico o prestación de asistencia sanitaria.

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público.

Si bien la información solicitada contiene datos que podrían obrar en el Padrón Electoral y la Lista Nominal, no consta en fuentes de acceso público, por el contrario, cuentan con estrictas medidas de seguridad para su adecuado resguardo.

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación.

El estadístico que se puede poner a disposición del público, obra en internet y se podrá consultar la información estadística del Padrón Electoral y la Lista Nominal, desagregada por entidad, distrito, municipio y sección, así como por la entidad de origen, sexo y grupo de edad; es decir, no es posible vincular a persona alguna con su información.

Asimismo, es importante señalar que la persona solicitante puede consultar la frecuencia de nombres y apellidos: <a href="https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/tematica/padron-electoral">https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/tematica/padron-electoral</a>

Debido a lo anterior, de acceder al padrón electoral para dar conocer información proporcionada por el peticionario, referente a conocer documentos como son acta de nacimiento, acta de matrimonio o cualquier otro que pueda sustentar o desvirtuar la existencia de parentesco de las personas mencionadas por el solicitante, harían identificables a las personas titulares de los mismos, vulnerando sus datos personales.



Por ello, se determina que no es procedente la entrega de información proporcionada por los ciudadanos para formar parte del Padrón Electoral o Lista Nominal de Electores, ya que se trata de información vinculada entre sí puede permitir la correspondencia con una persona en particular, situación que ocurre en el caso que nos atañe.

Los datos personales del Padrón Electoral o la Lista Nominal que se recaban de los ciudadanos, permiten identificar a una persona, no solo por sus nombres y apellidos o domicilio, sino también por su género, fecha y lugar de nacimiento, entre otros, o todos ellos que se expiden con la información anterior; de esta manera resulta muy poco probable que estos elementos se repitan en la población nacional.

Adicionalmente, si la información se vincula con datos de georreferencia como entidad, distrito, municipio y/o sección del domicilio reportado por el ciudadano, puede poner en riesgo la ubicación e identificación de las personas ciudadanas requeridas.

Con el fin de demostrar que esta situación puede ocurrir, la **DERFE**, en la solicitud de información con folio **2210000117316**, realizó un ejercicio con los datos de género, fecha y lugar de nacimiento del Padrón Electoral de un municipio del país que contenía aproximadamente 500,000 registros; dicho ejercicio consistió en identificar el número de registros que coinciden cuando se realiza una búsqueda con los datos de una persona en particular.

En el ejemplo realizado, al considerar el año de nacimiento coincidieron 9,672 registros, al agregar el mes de nacimiento se seleccionaron 773 registros; y al agregar el día se obtuvieron solo 25 registros, considerando adicionalmente el género, la búsqueda se acotó a 16; y finalmente, al seleccionar el lugar de nacimiento, hubo 3 coincidencias.

Aunado a lo anterior, dichos elementos fueron tomados en consideración por el Pleno del INAI para resolver el recurso de revisión **RRA 0164/17** (el cual guarda relación con el folio referido en párrafos anteriores), mismo que determinó SOBRESEER el medio de impugnación.

Al agregar a la información anterior los datos de georreferencia, el dato de sección es diferente para cada uno de los casos a partir de los 25 casos de coincidencia de fecha de nacimiento.



Lo mismo puede ocurrir para otro tipo de datos, ya que, si se cuenta por ejemplo con la fecha del último trámite o la vigencia de la credencial, se podría tratar de asociar a la fecha cuándo una persona reportó su cambio de domicilio a una sección en particular.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma que no es posible entregar información y datos utilizados para el registro de la Lista Nominal de Electores y Padrón Electoral de la persona ciudadana a las que hace referencia, toda vez que expone datos asociados a personas en lo particular, y con ello se puede poner en riesgo la identificación de las personas.

Adicionalmente, hay que considerar que esta información se pudiera asociar a otras fuentes de información geográfica como zonas de nivel socioeconómico, tipo de construcciones, actividades industriales y comerciales, entre otras.

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

La información solicitada no fue señalada como de personas desaparecidas, sumado a que el procedimiento de acceso a la información pública no sería la vía idónea para dar trámite a ese tipo de requerimientos.

De igual forma, la LGPDPPSO prevé que los sujetos obligados cumplan dos deberes:

- **A. Seguridad.** El INE debe establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad (Artículo 31).
- **B. Confidencialidad.** El INE debe establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos (Artículo 42).



#### E) Base reglamentaria

Los datos personales son estrictamente confidenciales conforme al artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento y <u>no podrán comunicarse o darse a conocer a persona distinta de su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste</u>, ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección.

En ese sentido, si se realiza la solicitud a través de representante legal, deberá acreditar su personalidad mediante los siguientes documentos:

- Poder notarial
- Carta poder firmada por 2 testigos

#### F) Lineamientos

Ahora bien, conforme a los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los Integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales, aprobados y cuya entrada en vigor fue el 7 de septiembre de 2020, a los ciudadanos se les garantiza el acceso a sus **datos personales** en posesión de la **DERFE** y se consideran como tales los señalados en el artículo 140 de la LGIPE.

En ese tenor, la información en poder de la **DERFE** es considerada como **confidencial**, toda vez que es la relacionada con el Padrón Electoral, el cual se integra por datos proporcionados por una persona en cumplimiento de las obligaciones que le imponen la CPEUM y la LGIPE.

Por las razones mencionadas, y en estricto apego a los principios de finalidad, legalidad y responsabilidad, no se puede destinar esa información confidencial a un objeto distinto de los que expresamente señala la LGIPE, garantizando así su protección.

El área también invocó el numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, que considera como



información confidencial los datos personales en los términos de la normativa aplicable.

#### G) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000, sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario". (Sic)

Además, sirve de apoyo el Criterio 2/2005 emitido por el entonces Organismo Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del INE (OGTAI), el cual establece lo siguiente:

"DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON ESTRICTAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos



proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos y procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral o por mandato de juez competente. Establece el mismo artículo en su siguiente párrafo, que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Lo anterior significa que la regla general en el tratamiento de los datos personales entregados al Registro Federal de Electores consiste en que los mismos serán estrictamente confidenciales, coexistiendo un régimen limitado de excepciones a dicha secrecía. Estas excepciones se podrían clasificar en dos grupos, a saber: el referente a la difusión de los datos y el relativo al acceso a ellos. Por lo que hace a la difusión de los datos personales en poder del Registro Federal de Electores, el código comicial federal prevé únicamente tres supuestos para su procedencia: cuando el Instituto Federal Electoral sea parte en algún juicio, recurso o procedimiento, para cumplir con las obligaciones previstas por el Código en materia electoral, o por mandato de juez competente. Por cuanto al acceso a los datos, éste se encuentra restringido a los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, únicamente para efectos de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Como puede advertirse de estas disposiciones —que son de orden público, en términos de lo preceptuado por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales— en ninguna de sus hipótesis se prevé que un particular pueda tener acceso a los datos del padrón electoral y de las listas nominales de electores, ni aún en el supuesto de que la solicitud respectiva esté basada en un pretendido interés jurídico de carácter litigioso". (Sic)

Asimismo, se precisa que se relaciona con el Criterio 1/2006 emitido de igual forma por el OGTAI en el cual se desprende lo siguiente:

"DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS. Corresponde al Instituto Federal Electoral custodiar los datos personales que obtenga por cualquier medio, evitando propiciar las condiciones para vulnerar el derecho a la privacidad de los particulares, previsto constitucionalmente. Así es, uno de los ámbitos en que se proyecta el derecho a la privacidad, consagrado por los artículos 7º, primer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por la información concerniente a las personas — sea que se encuentren identificadas o puedan serlo—, es decir, por los denominados "datos personales", precisados en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del



Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tanto Ley, en su numeral 18, fracción II, como el Reglamento institucional de la materia en su diverso 9, párrafo 1, fracción II, otorgan a los datos personales carácter confidencial, esto es, que el órgano a quien se han entregado debe resquardarlos, tratarlos exclusivamente en relación con la finalidad para la cual se han obtenido y, en su caso, conceder acceso únicamente a su titular o al representante legal de éste. Lo anterior implica la obligación correlativa del Instituto Federal Electoral de mantener fuera del alcance de terceros ajenos a los propios titulares, los datos personales. Cabe señalar que un dato personal es información objeto de protección por sí misma, independientemente de si el documento que la contiene soporta, además, otros datos que permitan vincularla con su titular o no. En ese sentido, cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral niegue a algún solicitante el acceso a datos personales de los cuales no es titular, se ajusta estrictamente a lo previsto por un conjunto sistemático de normas que implican una limitación al derecho genérico de allegarse información, de ahí que en nada se afecta al requirente, pues tal restricción deviene de la norma, no del parecer discrecional de la autoridad. Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información". (Sic)

#### H) Determinaciones anteriores emitidas por el CT

Cabe señalar que el CT aprobó las resoluciones INE-CT-R-0157-2018 e INE-CT-R-0217-2019, en sesiones de fechas 15 de marzo de 2018 y 19 de septiembre de 2019, en donde se pronunció por temas relacionados al que nos ocupa, por lo que el CT ha retomado la argumentación de dichas determinaciones en la presente resolución.

En este sentido, en virtud de que se relaciona con información proporcionada al Registro Federal de Electores, por consiguiente, relacionada con el Padrón Electoral, debe ser clasificada como confidencial; toda vez que la misma, hace identificables a las personas localizadas en el Padrón Electoral y/o Lista Nominal.

Cabe mencionar que la información que proporciona la ciudadanía al INE es con la finalidad de inscribirse al Padrón Electoral, obtener su credencial para votar y ejercer su derecho al voto; de tal suerte que, proporcionar permitir el acceso a la información solicitada, traería como consecuencia hacer identificable a la persona titular de los mismos, lo cual podría ser utilizada para fines diversos a aquellos para los que fueron otorgados.

Esto es, exclusivamente para resguardo de la DERFE, en cumplimiento a los derechos político-electorales de los ciudadanos establecido en la CPEUM.



En esta tesitura, el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para brindar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

En aras de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM; 126, numeral 3 y 140 de la LGIPE; 116 y 120 de la LGTAIP; 3, fracción IX, 6, 8, 17, 21, 22, 31 y 42 de la LGPDPPSO; 113, fracción I de la LFTAIP; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento; y, 5 y 6 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral.

Conclusión: El CT confirma la clasificación de confidencialidad total señalada por el área DERFE, relativa a proporcionar la documentación que permita desvirtuar o confirmar si las personas mencionadas por el solicitante guardan relación de parentesco consanguíneo o por afinidad.

#### E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.

Por lo que, los archivos señalados en los puntos **1** al **4** indicados en el cuadro de disposición de la información, le serán remitidos a través de la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso los costos y formas de pago.

# CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN Información pública (oficio de respuesta y máxima publicidad) DERFE Oficio de respuesta número INE/DERFE/STN/T/ 1567 /2024, mediante 1 archivo electrónico Información relativa a la Lista Nominal de Electores (1 liga electrónica): <a href="https://listanominal.ine.mx/scpln/">https://listanominal.ine.mx/scpln/</a>





## Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP)

3. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.

### Formato disponible

- 2 archivos electrónicos
- 1 liga electrónica

**Modalidad de entrega elegida**. - La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante PNT.

**Archivos electrónicos. -** La información puesta a disposición en los **puntos 1 al 3** será remitida mediante la PNT.

Disco compacto: La información señalada en los puntos 1 al 3, no superan la capacidad de la PNT que es de 20 MB, sin embargo, si así lo requiere, se pone a disposición 1 CD previo pago por concepto de recuperación, mismo que será entregado en el domicilio que para tal efecto señale.

# Modalidad de entrega

El CD, contendrá la misma información que será proporcionada a través de la PNT señalado al momento de ingresar su solicitud.

**Modalidad de entrega alternativa. -** No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días



hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y herlinda.jimenez@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

https://portal.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/



- 2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y herlinda.jimenez@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

#### **Consulta Directa:**

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición (el mismo oficio de respuesta que le será remitido mediante la PNT)).

Datos de contacto para agendar cita:

- Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico: miriam.acosta@ine.mx
- ❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.



	1 CD: El precio unitario por CD es de \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.).
Cuota de recuperación	La información contenida en el disco será la misma que se enviará por la PNT.  Los costos están previstos en los Acuerdos del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.  El envío de la información no tiene costo, por lo que las cuotas de recuperación
	corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.
	Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.
	Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.
	En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd
Especificaciones	<b>Nota</b> : Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.
de pago	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal.
	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2024.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.
Plazo para disponer de la	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
información	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LGTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.



#### F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

#### G. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la (CPEUM); 126, numeral 3, 136, numeral 1 y 140 de la (LGIPE); 20, 44, fracciones II y III, 116, 120, 137, 142, 144 y 145 de la (LGTAIP); 1, 3, fracción IX, 6, 8, 17, 21, 22, 31 y 42 de la (LGPDPPSO); 6, 65, fracciones II y III, 113, fracción I, 140, 141, fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la (LFTAIP); 4, 15, numeral 2, fracción I, 24, numeral 1, fracción II, 28, numerales 6, 7 y 8, y 29, numeral 3, fracción IV del (Reglamento); trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes; 5 y 6 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral; y Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los Integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales; se emite la siguiente:

#### H. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero.** Información pública y por máxima publicidad. Se pone a disposición la respuesta que emitió el área **DERFE**, considerada como pública, así como la información puesta a disposición por máxima publicidad.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por el área DERFE, relativa a la documentación (acta de nacimiento, matrimonio, etc.) que sustente o

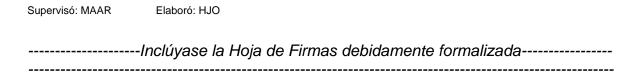


desvirtúe la existencia de parentesco entre las dos personas que menciona el solicitante.

**Tercero. Inconformidad**. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y al área **DERFE** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).<sup>4</sup> Se adjunta al presente documento.



"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete".

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\_de\_privacidad\_integral.pdf Aviso de privacidad simplificado

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\_de\_privacidad\_simplificado.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Aviso de privacidad integral



"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete".

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424003927 (UT/24/03725).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 12 de noviembre de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.

<sup>&</sup>quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".